



Recurso nº 111/2021

Resolución nº 816/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.L., actuando en nombre y representación de la sociedad REHASALUD CLÍNICAS DE RECUPERACIÓN FUNCIONAL, S.L, frente al acuerdo del órgano de contratación de FRATERNIDAD MUPRESPA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 275, de 14 de enero de 2021, por el que se adjudican los lotes 5 y 6 de la licitación convocada para contratar el *“servicio de fisioterapia en la provincia de A Coruña para FRATERNIDAD-MUPRESPA, con número de expediente PIC2020_25853”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de FRATERNIDAD MUPRESPA - Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275 convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 29 de abril de 2020 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de abril de 2020, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato denominado *“Contratación del servicio de fisioterapia en la provincia de A Coruña para FRATERNIDAD-MUPRESPA”*, con número de expediente PIC2020_25853 y valor estimado de 1.588.000€.

Segundo. La tramitación se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



Tercero. Con fecha 14 de octubre de 2020, el órgano de asistencia del órgano de contratación propuso a este órgano la adjudicación de los lots 5 y 6 a CLÍNICA O BURGO, al haber presentado la mejor oferta para cada uno de ellos.

Cuarto. Posteriormente se detectó que la propuesta realizada para los lotes 2, 4 y 6 era errónea, ya que en estos tres casos concretos no procedía efectuarse dicha propuesta a los licitadores mejor valorados y ello por ser estos licitadores los mismos que los propuestos para los lotes 1, 3 y 5, debiendo en consecuencia proponerse la adjudicación a los licitadores clasificados en segundo lugar, conforme a la especificación descrita a este respecto en el apartado 4 “*DIVISION EN LOTES*” del Anexo I “*Ficha particular*” del Pliego de Condiciones Particulares rector de la licitación.

Por tal motivo, con fecha 3 de noviembre de 2020 el órgano de asistencia rectifica la propuesta de adjudicación, exclusivamente para los lotes 2, 4 y 6, y propone al órgano de contratación la adjudicación de la contratación de referencia para dichos lotes, a favor de los siguientes licitadores:

- MOSQUERA LOPEZ CARMEN (lote 2)
- SONIA FERNANDEZ CARRACEDO (lote 4)
- GEROSALUD, S.L. (lote 6)

Quinto. Presentada por los licitadores propuestos como adjudicatarios la documentación requerida, con fecha 14 de enero de 2021, el órgano de contratación procede a la adjudicación del contrato. En lo que aquí interesa, resultan adjudicatarios de los lotes 5 y 6 CLÍNICA O BURGO y GEROSALUD, S.L., respectivamente.

Sexto. Con fecha 18 de febrero de 2021 tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda escrito firmado por D. F.R.L., actuando en nombre y representación de REHASALUD CLINICAS DE RECUPERACIONFUNCIONAL, S.L. mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo por el que se adjudican los lotes 5 y 6 del contrato.

Séptimo. Con fecha 15 de febrero de 2021, por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso interpuesto a los interesados a efectos de que formulen alegaciones.



Hace uso de su derecho GEROSALUD, S.L. mediante escrito firmado por D. Antonio García Pravos, fechado a 18 de febrero de 20121.

Octavo. Con fecha 15 de febrero de 2021, la secretaria del Tribunal dictó resolución en la que acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 5 y 6, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP) al tratarse de un acto de un poder adjudicador del sector público estatal.

Tercero. La recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato. Ello determina que exista un interés legítimo que se ve afectado por el acto impugnado, lo que, a su vez, determina que concurra la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP para la impugnación realizada.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador no administración, cuyo valor estimado asciende a 1.588.000,00€, superior al umbral establecido en el artículo 22.1.b) LCSP.

Respecto del acto objeto de impugnación, el recurso es poco claro, ya que no indica claramente si impugna la adjudicación del lote 5, del lote 6 o de ambos. A los efectos que aquí interesan, el acto objeto de impugnación es la adjudicación, que resulta un acto impugnabile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c) LCSP.



En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Como se ha indicado, no se deduce claramente del recurso si impugna la adjudicación del lote 5, del lote 6 o de ambos. A efectos de garantizar más adecuadamente el interés de la recurrente, se considerará que es objeto de impugnación la adjudicación de ambos lotes (los números 5 y 6).

La impugnación de estas adjudicaciones la fundamenta la recurrente en la inadecuada puntuación atribuida a GEROSALUD, S.L. Esta puntuación inadecuada deriva, a juicio de la recurrente, de que la clínica GAIAS A CORUÑA no abre los sábados, según se desprende de la información publicada en INTERNET, por lo que no resulta procedente la atribución de la puntuación prevista por apertura del centro los sábados, integrada dentro de la puntuación del apartado *“protocolos de funcionamiento”*, subapartado *“horario de apertura”*:

“La apertura del centro los sábados, un mínimo de 4 horas, se valorará con 4 puntos.”

Ahora bien, la atribución de una puntuación inadecuada a la oferta de GEROSALUD, S.L. para el lote 5 carece de relevancia a efectos de la adjudicación, ya que GEROSALUD, S.L. no ha resultado adjudicataria del referido lote. La eventual estimación del recurso determinaría una disminución de la puntuación atribuida a GEROSALUD, S.L., pero ésta no afectaría a la adjudicación realizada.

Ello determina la desestimación del recurso interpuesto frente a la adjudicación del lote 5.

Séptimo. Respecto del lote 6, será necesario examinar el fundamento del recurso interpuesto, ya que GEROSALUD, S.L. sí que resultó adjudicataria de este lote.

Como se ha visto, el fundamento del recurso interpuesto se encuentra en el horario de la clínica GAIAS A CORUÑA, publicado en INTERNET.

Sin perjuicio de cual sea el horario de apertura que tenga publicitado la entidad licitadora, ésta, caso de resultar adjudicataria, quedará vinculada por el contenido de su oferta. Esta



oferta recoge la declaración de voluntad del licitador y respecto a ella el único límite que se establece es que deberá ajustarse a los pliegos y documentación que rijan la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de aquéllos (art. 139 LCSP). Por ello, la declaración que debe ser objeto de análisis y valoración por el órgano de contratación será el contenido de la oferta presentada.

En el caso que nos ocupa, en el fichero Excel que acompaña la valoración económica, (cuya presentación era obligatoria de conformidad con el apartado 15.2 del Anexo 1 del pliego de condiciones particulares) aparece:

PROTOCOLOS DE FUNCIONAMIENTO (MÁXIMO 25 PUNTOS)				
Horario de apertura (MÁXIMO 10 PUNTOS)				
Horario del centro de lunes a viernes	6	Ampliación horaria de la disponibilidad del centro principal de lunes a viernes	3 horas adicionales diarias	6
Horario del centro en sábados	4	Ampliación horaria de la disponibilidad en sábados	4 horas o más	4

De esta forma, el licitador se obliga a realizar la prestación incluyendo una disponibilidad horaria en los sábados de cuatro horas. Esta oferta es la que tiene que valorar el órgano de contratación y no la disponibilidad horaria que viniera publicitando la licitadora, pues es aquella oferta la que vinculará a la licitadora en caso de resultar adjudicataria. Y esa oferta fue la que valoró el órgano de contratación atribuyéndole la puntuación correspondiente. En consecuencia, no procede apreciar que se haya producido una valoración incorrecta de la oferta presentada.

Lo anterior conduce a la desestimación de la impugnación de la adjudicación del lote 6 y con ello, a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso presentado por D. F.R.L., actuando en nombre y representación de la sociedad REHASALUD CLÍNICAS DE RECUPERACIÓN FUNCIONAL, S.L, frente al acuerdo del órgano de contratación de FRATERNIDAD MUPRESA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 275, de 14 de enero de 2021, por el que se adjudican los lotes 5 y 6 de la licitación convocada para contratar el *“servicio de fisioterapia en la provincia de A Coruña para FRATERNIDAD-MUPRESA, con número de expediente PIC2020_25853”*.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 5 y 6 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.